

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones de los decretos ejecutivos y los del Gobierno del Cauca, que reglamentan el monopolio de sal marina en aquel Departamento, en todo lo que fueren contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 28 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 10 DE 1887

(29 DE ENERO),

que proroga el término de una subvención.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Prorrógase por el término de diez años la subvención de cuatro mil pesos anuales con que el Tesoro nacional ha venido auxiliando al “Colegio Pinillos,” de la ciudad de Mompox.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender este auxilio en los casos siguientes :

a. Cuando la enseñanza no se dé por los textos adoptados en la Universidad nacional ;

b. Cuando deje de pasarse al Ministerio de Instrucción pública, semestralmente, un informe general y detallado de la marcha de los estudios, y relación general y detallada de los ingresos y egresos de la Sindicatura del Establecimiento ;

c. Cuando el número de alumnos matriculados en la Escuela inferior no pase de ciento.

Art. 3.º La suma necesaria para que esta ley tenga cumplimiento, se considerará incluida en las leyes de Presupuestos para las respectivas vigencias, comenzando desde la presente.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

El Secretario, *Manuel Brigard.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 29 de Enero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 11 DE 1887

(25 DE ENERO),

que concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

1.º Que la señora Nicolasa Gutiérrez de Piñeres es hija legítima del prócer y mártir de la Independencia, doctor Vicente C. Gutiérrez de Piñeres ;

2.º Que dicha señora no ha recibido recompensa alguna del Tesoro nacional ; y

3.º Que se encuentra en estado sumo de pobreza á consecuencia de haber perdido la familia su cuantiosa fortuna en defensa de la Independencia,

DECRETA :

Art. 1.º Concédese una pensión de ochenta pesos (\$ 80) mensuales á la señora Nicolasa Gutiérrez de Piñeres, hija legítima del prócer y mártir de la Independencia de Colombia doctor Vicente C. Gutiérrez de Piñeres.

Art. 2.º La pensión expresada será pagada mensualmente en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*